

Circular FISCAL N° 12/2020

Medidas tributarias. Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

[PDF de la disposición](#)



Con fecha de 1 de abril de 2020, se ha publicado en el B.O.E. el citado Real Decreto-ley 11/2020. En el mismo se incluyen las siguientes medidas de naturaleza tributaria:

APLAZAMIENTO DE DEUDAS DERIVADAS DE DECLARACIONES ADUANERAS (ARTÍCULO 52).

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de abril de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que se den los siguientes requisitos:

- las solicitudes presentadas hasta esa fecha no excedan del límite de 30.000 euros previsto para los aplazamientos exentos de garantía y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.
- El destinatario de la mercancía importada debe ser una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.
- El aplazamiento no resulta aplicable a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al diferimiento del pago del impuesto en importaciones.

Este aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera.

En relación con la garantía a ofrecer, la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda.

- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LAS ENTIDADES LOCALES (ARTÍCULO 53)

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, relativo a la suspensión de plazos en el ámbito tributario será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas al amparo de la Ley General Tributaria y de las Entidades Locales, al amparo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 11/2020 la suspensión de los plazos será aplicable a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo de 2020.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA).

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En particular, en el ámbito tributario, desde el 14 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma) hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

Lo anterior resulta aplicable a los procedimientos amparados por la Ley General tributaria o por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ejecución de las resoluciones de los órganos económico-administrativos y plazos de prescripción y caducidad (disposición adicional novena).

El período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

Desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley General Tributaria, realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se añade que la suspensión de plazo en el ámbito tributario regulada en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para las deudas tributarias, resultará de aplicación así mismo a los demás recursos de naturaleza pública.

EXENCIÓN ITP Y AJD, ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, ESCRITURAS DE NOVACIÓN CONTRACTUAL DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS QUE SE PRODUZCAN EN EL MARCO DE LA MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL (DISPOSICIÓN FINAL, APARTADO DIECINUEVE).

Se modifica la disposición final primera del Real Decreto-ley 8/2020, para mejorar su redacción, de tal forma que la exención de la cuota gradual del AJD en las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios será de aplicación siempre que tenga su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

SESIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y OTRAS ENTIDADES (DISPOSICIÓN FINAL, APARTADO TRECE, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020).

Se modifican como sigue las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 8/2020, que entro en vigor el 18 de marzo de 2020:

1º.- Forma de celebración de las sesiones de los órganos de gobierno y de administración y juntas de socios:

- Se precisa que las mencionadas sesiones podrán celebrarse por videoconferencia y también por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.
- Se incluye expresamente que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2º.- Plazo para formular las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión:

Este plazo se había ampliado por el Real Decreto-ley 8/2020 a los 3 meses siguientes al fin del estado de alarma, la modificación específica que, sin perjuicio de ello, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga que se había habilitado al efecto (dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma).

3º.- Propuesta de aplicación del resultado:

En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir del 17 de marzo, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que, en el caso de sociedades que se auditen, deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas

señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FACTURA DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y DETERMINADOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Se exime a las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

VIGENCIA Y ENTRADA EN VIGOR

Las medidas previstas en el real decreto-ley 11/2020 mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, aquellas medidas que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo. Se contempla la posibilidad de establecer nuevas prórrogas.

El Real decreto-ley 11/2020 entrará en vigor el 2 de abril, salvo la restricción las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego.